

# DICTAMEN FISCAL

0922 DIA: 08 MES: 04 AÑO: 2022

**ORIGINAL**



SR. MINISTRO  
DE SEGURIDAD:

Ref. Expte. N° 1768/215-JC-2021.

Por las actuaciones de la referencia la Contaduría General de la Provincia solicita nuestra opinión respecto a si asiste derecho al reconocimiento y pago de los periodos de licencias que se informan adeudados al extinto Sargento Primero Martín Sebastián Lucena, quien se desempeñó como Personal dependiente del Servicio Penitenciario de Tucumán.

Las actuaciones se inician a consecuencia de la recepción de un Oficio Judicial emitido en el marco del juicio "Lucena Martín Sebastián s/Sucesión" (Expte. N° 8231/21), por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital, por el cual se requiere informar si existen montos adeudados al causante y, en caso afirmativo, se ordena transferirlos a la cuenta que indica, a la orden de ese juzgado (fs. 01).

A fs. 10 la Dirección de Personal del Servicio Penitenciario Tucumán informa las licencias acumuladas por el Sargento Primero Martín Sebastián Lucena correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y proporcional 2021. Adjunta: Foja de Servicios (fs. 02/07); Resolución N° 319/7 (SES), del 02/07/2021, que encuadra el fallecimiento del agente en las disposiciones del artículo 24 inciso b), 25 y 26 de la Ley N° 5699 por resultar de un acto de servicio (fs. 08); y Acta de Defunción labrada el 13/05/2021, que da cuenta del deceso ocurrido el 06/05/2021 (fs. 09).

A fs. 12 y 14/19 la Oficina de Sueldos practica Liquidación de haberes adeudados de Mayo 2021 (liquida 13 días); 1er. SAC proporcional 2021 hasta la fecha de su deceso; Licencias: 2018 (20 días), 2019 (35 días) 2020 (35 días) y proporcionales 2021.

A fs. 25 la Contaduría General de la Provincia verifica los cálculos y manifiesta que el organismo de origen le informó que no existe denegatoria del uso de licencia 2018 ni aplazamiento de la misma, motivo por el cual solicita nuestra intervención respecto a si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la misma, en razón del tiempo transcurrido.

Mi opinión.

Esta Fiscalía de Estado, mediante Dictámenes N° 1.518 de fecha 6/7/2017, N° 2.231 de fecha 17/8/2018 y N° 1.764 de fecha 8/8/2019, sostuvo que es competencia del funcionario que otorga el uso de la vacación anual ordinaria disponer su reconocimiento y pago.

No obstante ello, en tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, estima necesaria su intervención en el presente caso en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8, inciso 7 de la Ley N° 8.896.

La Contaduría General de la Provincia, luego de verificar los cálculos, solicita nuestra intervención invocando que el organismo de origen le informó que no existe denegatoria del uso de licencia 2018 ni aplazamiento de la misma (lo que no está acreditado documentadamente en autos), a fin de establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la misma en razón del tiempo transcurrido.

En primer término, corresponde destacar la naturaleza jurídica del concepto de vacaciones: "descanso reparador". En efecto, se trata de un período de descanso retribuido no sustituible por compensación económica, irrenunciable y de un

///Continúa Expte. N° 1768/215-JC-2021.

-2-

derecho de raigambre constitucional (artículo 14 bis de la Constitución Nacional). Sobre el particular la jurisprudencia sostiene que: "Es principio indiscutido de que los institutos de las vacaciones impiden al trabajador la renuncia a su ejercicio efectivo, en razón de su finalidad de orden público. Consecuencia de ello es que el derecho al goce de este beneficio no puede ser compensado por otros valores" (C.S.J.T., Sentencia N° 368/1994). Únicamente en caso de cese de servicios, el saldo de licencias (días) puede ser resarcido al agente que no pudo gozarlas. En este supuesto, su naturaleza jurídica varía, pues se trata de una reparación sustitutiva económica generada como consecuencia de un derecho que el agente no pudo ejercer durante la relación de empleo público (Dictamen Fiscal N° 1783/2020).

En segundo término, debe señalarse el carácter de servicio esencial que cabe asignar a las fuerzas de seguridad, esto es Policía y Servicio Penitenciario, razón por la cual sus respectivos regímenes de licencias resultan diferenciados del resto de los agentes de la administración pública centralizada.

El Servicio Penitenciario se rige por la Ley N° 4611 y su Decreto Reglamentario N° 836/14 (SSG), del 24/03/81 (modificado por Decreto N°4135/14 (SSG), del 29/12/2014). El Decreto Reglamentario, Capítulo VIII: Régimen de Licencias y Permisos establece en su artículo 10:

"Punto 4: No se podrá iniciar el uso de licencia, a excepción de los casos de enfermedad, hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente".

"Punto 6: El personal de la Repartición deberá hacer uso de la licencia anual dentro de un (1) año calendario. Cuando por razones particulares no lo hiciera, perderá el derecho al goce de la misma por el año que corresponde; si en cambio tal situación se debiera a razones de servicio, debidamente fundamentada por la superioridad, la licencia no usada se acumulará al año siguiente, siempre que no sea posible otorgarle en el transcurso de ese año. En ningún caso se podrán acumular más de dos (2) licencias anuales".

"Punto 9: Para hacer uso de las licencias anuales, la autorización será concedida por el Director General de Institutos Penales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y con sujeción a esta reglamentación".

"Punto 10: En ningún caso podrá gozar del beneficio de licencia simultáneamente más del 25% de la dotación de cada dependencia".

Del artículo 10 citado se collige que:

1.- De no existir instrumento que disponga la postergación del uso de las licencias, la Licencia anual 2018 debió utilizarse durante el año 2019; las Licencias 2019, durante el año 2020 y las Licencias 2020, durante el año 2021, no existiendo ninguna duda respecto a la procedencia del reconocimiento y pago de las VAO 2020 y el proporcional 2021. Ello es así porque los plazos acordados para hacer uso de las licencias anuales se computan a partir de su devengamiento.

2.- Si bien el agente penitenciario no puede hacer uso de la licencia anual hasta tanto no cuente con la autorización correspondiente, que es otorgada por el Director del Servicio Penitenciario (puntos 4 y 9), entiendo que es obligación del agente solicitarla dentro del año calendario (punto 6), razón por la cual, de no hacerlo, caduca su derecho al uso.

Lo expresado se sustenta en los términos utilizados por la norma. La obligación del agente de gestionar el uso de su licencia deriva del "deber" que la norma le impone de usar su licencia anual dentro del año calendario. Ese deber sólo puede



///Continúa Expte. N° 1768/215-JC-2021.

-3-

cumplirlo manifestando de su voluntad de usar la licencia, dentro del plazo legalmente acordado.

Por otra parte, se autoriza lo que se pide o gestiona. Es decir, la "autorización" del uso de la licencia sólo puede resultar de un pedido concreto del agente, frente al cual el Director del Servicio Penitenciario valora si, a esa fecha, existen o no razones de servicio que impidan su otorgamiento, en cuyo caso el agente deberá reiterar su pedido en otras fechas hasta su concesión, dentro de los plazos disponibles para que no caduque su derecho.

En este sentido, entiendo que la denegatoria de una solicitud no basta para acreditar el derecho a acumular las licencias de dos períodos, puesto que la norma no ha limitado a los agentes penitenciarios (por las especiales características del servicio que brindan) al uso de sus licencias anuales en un mes o período determinado del año, sino que les acuerda total amplitud y disponibilidad para que puedan usarlas en cualquier momento dentro del año calendario posterior a su devengamiento.

Por lo expuesto, con carácter previo, deberá verificarse documentadamente en origen si el agente solicitó o no el uso de sus licencias anuales y si existió o no impedimento para su otorgamiento oportuno expresado por el Director del Servicio Penitenciario, siendo procedente el pago únicamente de las licencias adeudadas que no se encontraren caducas, conforme a la normativa antes citada.

Es mi dictamen.

PPT/FMA

